

DA INICIO A LA ELABORACIÓN DEL  
ANTEPROYECTO DEL PLAN SECTORIAL DE  
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DE  
BIODIVERSIDAD.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1409

SANTIAGO, 14 DIC 2023

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático; en la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en los Decretos Supremos N° 123 de 1995, N° 30 de 2017 y N° 209 de 2022, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo N° 1; en la Resolución Exenta N° 893 de 31 de agosto de 2023, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la demás normativa legal y reglamentaria que resultare aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático (en adelante, "ley N° 21.455") es la normativa que establece las bases de la institucionalidad, instrumentos y procedimientos necesarios para un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia de cambio climático.

2. Que, la ley N° 21.455 establece, en su Título II, una serie de instrumentos de gestión del cambio climático, entre los que se encuentran la Estrategia Climática de Largo Plazo, consagrada en el artículo 5°; la Contribución Determinada a Nivel Nacional, en el artículo 7°; los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, en los artículos 8° y 9°, respectivamente; los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, en el artículo 11; y los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, en el artículo 12 los cuales en su conjunto conforman un sistema ordenado de instrumentos de gestión del cambio climático, de acuerdo al ámbito en el cual producen sus efectos.

3. Que, la ley N° 21.455, en su artículo 9°, establece que los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

4. Que, la ley N° 21.455 establece un conjunto de obligaciones para los Ministerios que corresponden a autoridades sectoriales y demás órganos de la Administración del Estado. En concreto, en su artículo 17, establece que las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Asimismo, señala una serie de obligaciones que éstas deben cumplir con relación a los instrumentos de gestión del cambio climático en su elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización.

5. Que, el artículo 9 la ley N° 21.455 establece las autoridades sectoriales que deberán elaborar los Planes Sectoriales de Adaptación. Entre estas, el numeral 1°, letra a) del señalado artículo dispone expresamente que corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente elaborar el Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático para el sector Biodiversidad, que deberá incluir ecosistemas terrestres y marinos.

6. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 16, letra d), de la Ley N° 21.455, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, con la colaboración de las autoridades sectoriales y los organismos colaboradores, circunstancia que aparece señalada en diversas disposiciones de la señalada Ley.

7. Que, en efecto, para la elaboración o actualización de los señalados Planes Sectoriales, el artículo 2°, letra m), de la Ley N° 21.455, consagra el principio de transversalidad, en virtud del cual la actuación del Estado para la gestión del cambio climático deberá promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local.

3

8. Que, la gestión del cambio climático corresponde a un concepto amplísimo, definido en el artículo 3°, letra i), de la Ley N° 21.455 y que comprende el conjunto de políticas, planes, programas, regulaciones, normas, actos administrativos, instrumentos, medidas o actividades relacionadas con la mitigación y la adaptación al cambio climático a nivel nacional, regional y local, tales como los Planes Sectoriales referidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 21.455. Atendida esta definición, la gestión del cambio climático, considera a los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático, aplicando plenamente el principio de transversalidad, previamente señalado.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 9, en su inciso 5°, señala que las autoridades sectoriales deberán colaborar recíprocamente con los organismos competentes para la elaboración de estos Planes.

10. Que, asimismo, el artículo 17, en su inciso 4° de la Ley N° 21.455 dispone que para la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático las autoridades sectoriales deberán colaborar con los organismos competentes, y, especialmente, con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a fin de incorporar el enfoque de género y los grupos vulnerables.

11. Que, reforzando lo anterior, la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile reconoce que la "adaptación es un proceso dinámico que abarca aspectos esenciales del desarrollo país, y, por lo tanto, debe considerar una cooperación y coordinación intersectorial y multidimensional que dé cuenta de la complejidad del desafío".

12. Que, de esta manera, tanto la Ley N° 21.455, a través de sus principios y mandatos expresos, como la Contribución Determinada a Nivel Nacional, coinciden en la necesidad de contar con la colaboración de diversos órganos de la Administración del Estado para elaborar, actualizar e implementar los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático.

13. Que, por otra parte, la Estrategia Climática de Largo Plazo presentada ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 3 de noviembre de 2021 y reconocida legalmente a través del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, establece en su capítulo 5, contribución N° 12, 6 objetivos y 36 metas para el sector Biodiversidad, que serán abordadas a través del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático para el referido sector.

14. Que, la ley N° 21.455 dispone que los procedimientos de elaboración, revisión, actualización, y abreviado de actualización, según corresponda, de los señalados instrumentos de gestión del cambio climático, se establecerán mediante un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, la Ley Marco de Cambio Climático consagra

diversas materias asociadas a la implementación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.

15. Que, mientras no se dicte el reglamento antes señalado, resultan aplicables las disposiciones de la ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

16. Que, conforme al artículo segundo transitorio de la ley N°21.455 los planes sectoriales de mitigación y/o adaptación deberán elaborarse en el plazo de dos años contados desde la publicación de la misma ley.

17. Que, la Ley N°19.880 establece en su artículo 18 inciso segundo, que el procedimiento administrativo consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. Por su parte, conforme a su artículo 28, de la misma ley el inicio del procedimiento podrá realizarse de oficio.

18. Que, asimismo, para la preparación del inicio del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, el Ministerio del Medio Ambiente ha desarrollado, en colaboración con el Centro de Cambio Global de la Pontificia Universidad Católica de Chile un conjunto estudios científicos que permitirán proveer insumos relevantes para el desarrollo del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático para el sector Biodiversidad.

19. Que, por otra parte, para el desarrollo del señalado Plan, este Ministerio ha realizado actividades de participación ciudadana anticipada, en particular, a través de la realización de 10 talleres participativos de diálogos tempranos mediante los cuales se han recabado la opinión e insumos relevantes desde la sociedad civil para preparar el inicio formal del procedimiento.

20. Que, en atención a lo antes expuesto, corresponde a esta Secretaría de Estado dar inicio al procedimiento de elaboración del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad.

#### **RESUELVO:**

1° **INÍCIESE** el procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad. El plazo de duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

2° **FÓRMESE** un expediente público para la tramitación del procedimiento de elaboración del referido instrumento de gestión del cambio.

3° **SOLICÍTESE** a los siguientes órganos de la Administración del Estado, su pronunciamiento respecto a su colaboración, en calidad de coadyuvante, para que intervengan el procedimiento de elaboración del Plan de Adaptación al Cambio Climático en Biodiversidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, 9°, 16 y 17 de la

Ley N°21.455. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio conductor:

- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Ministerio de la Mujer y Equidad de Género

Durante la tramitación del procedimiento, se podrán incorporar otros órganos de la Administración del Estado en calidad de coadyuvantes y posterior aceptación de éstos, mediante la modificación de la presente resolución o la dictación de una nueva resolución especialmente para dicho efecto.

**4° FÍJESE** un plazo de veinte días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para la recepción de antecedentes sobre los contenidos del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático en Biodiversidad. Cualquier persona o agrupación de personas podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento. Dichos antecedentes podrán presentarse a través de la plataforma habilitada en el sitio <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/planes-de-adaptacion-al-cambio-climatico/> o en formato físico, en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o en cualquiera de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

**5° REMÍTASE** copia de la presente resolución a la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente y a la presidencia del Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático, en su calidad de contraparte técnica y de ente de apoyo, respectivamente, para efectos de su conocimiento y correspondiente planificación; y

**6° PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/planes-de-adaptacion-al-cambio-climatico/>

**7° DISPÓNGASE** que, pendiente la creación e implementación de la plataforma digital del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, se mantendrá un expediente físico de los procedimientos concernientes al Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Biodiversidad, el que será de libre acceso público por parte de la ciudadanía, en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, manteniéndose una copia digital actualizada en el sitio web <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/plan-de-adaptacion-al-cambio-climatico-para-la-biodiversidad/>

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE**



**MARIA HELOÍSA ROJAS CORRADI**  
Ministra del Medio Ambiente

WRB/FBB/AEG/BRS/ATH/DMV/DAL

SGD 13563/2023